### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS LAB Nº 1105 – 2012 DEL SANTA

Lima, catorce de noviembre del dos mil doce.-

### VISTOS; y, CONSIDERANDO:

**Primero**: Que, el recurso de casación obrante a fojas ciento cincuenta y dos, interpuesto por don Moisés Alfaro Robles, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, su fecha tres de enero del dos mil doce, satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 57º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, texto modificado por la Ley N° 27021.

Segundo: Que, el recurrente al amparo del artículo 54 y siguientes de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, denuncia la siguiente causal: interpretación errónea de una norma de derecho material, referido al artículo 21° del Decreto Supremo N° 012-1992-TR, artículos 10 y 23 del Decreto Legislativo N° 713, alegando que es un trabajador pesquero (motorista) que trabaja durante los doce meses del año, por lo que le es aplicable la norma denunciada y que se está cometiendo un error tanto en el análisis de los hechos como en el fondo de la interpretación de la norma, ya que su labor de motorista no es necesariamente extractiva de pesca, sino que en dicha función debe entenderse se realiza mantenimiento a la embarcación, por lo que le corresponde su descanso vacacional e indemnización vacacional de acuerdo a los artículos 10 y 23 del Decreto Legislativo N° 713.

<u>Tercero</u>: Que, en principio cabe destacar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, siempre que el recurrente cumpla con fundamentarlas con claridad y precisión, como dispone el artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo antes descrita.



## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS LAB N° 1105 – 2012 DEL SANTA

Cuarto: Que, la recurrida confirma la sentencia, luego de establecer que ante la demanda de pago de vacaciones vencidas de los años mil novecientos ochenta y nueve al dos mil siete, corresponde precisar el Decreto Supremo N° 014-2004-TR, que en su artículo 9°, estableció que: "Las reglas contenidas en este Decreto Supremo para el pago de los beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores, entrarán en vigencia a partir del primero de enero de dos mil cinco y solamente serán de aplicación para los periodos semanales que se devenguen a partir de dicha fecha. Los beneficios compensatorios y sociales que se hubieren devengado antes de la publicación de la presente norma y aquellos que se devenguen hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, se sujetarán a lo previsto en las disposiciones transitorias de este Decreto Supremo", asimismo, la Segunda Disposición Transitoria señala: "Todos los aportes por Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones y vacaciones que, a la fecha de publicación de la presente norma, hubieran sido declarados o depositados en la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y todos aquellos que sean recaudados por dicha institución por obligaciones que se hubieran devengado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro serán pagados a los trabajadores pescadores en la forma y oportunidad que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador establezca", para el periodo vacacional dos mil cinco a dos mil siete, se ha establecido en el sétimo considerando que dicha pretensión si bien se encuentra regulada por el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 713 que prescribe que "el trabajador debe disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida", también es que en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 012-1992-TR, señala que en: "los casos de trabajo discontinuo o de temporada, por su propia naturaleza, no procede el descanso físico, sino el pago previsto en el artículo 21 del Decreto Legislativo", que en el caso de autos se encuentra acreditado con las boletas de pago de folios cuatro a seis, que el actor es un trabajador pesquero (motorista), y su trabajo es por

A

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS LAB N° 1105 – 2012 DEL SANTA

temporadas; ante tal condición le es aplicable lo dispuesto por el citado artículo 21° del Decreto Supremo N° 012-1992-TR; en consecuencia, no goza de descanso vacacional, por tal motivo no le asiste el derecho al pago por vacaciones no gozadas y su correspondiente indemnización; habiendo así analizado la norma denunciada, la misma contiene los presupuestos fácticos sobre los cuales el *A quem* ha subsumido los hechos planteados, por lo que no se configura la causal denunciada, deviniendo en **improcedente** este extremo de su recurso.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Moises Alfaro Robles contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, su fecha tres de enero del dos mil doce; en los seguidos contra Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada, sobre Pago de Vacaciones; y los devolvieron; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley.- Vocal Ponente: Chumpitaz Rivera.

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

Fms

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rasa Dia

De la Salade : Permet #

n<mark>ual y Social</mark> rema

Acevedo

3